

**ACUERDO NUMERO TRES.** En Corrientes, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil nueve, siendo las ocho horas, estando reunidos y constituidos en Tribunal, en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor Presidente Dr. EDUARDO ANTONIO FARIZANO, los señores Ministros, Dres. CARLOS RUBIN, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, JUAN CARLOS CODELLO Y FERNANDO AUGUSTO NIZ y el señor Fiscal General, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, asistidos del Secretario Administrativo Autorizante, Dr. ROBERTO HUGO SÁNCHEZ, tomaron en consideración los siguientes asuntos y,

### **ACORDARON**

PRIMERO: Visto: Las disponibilidades presupuestarias y la necesidad de cubrir los cargos vacantes generados por ascensos, traslados, renunciaciones y asignaciones; y Considerando:

- 1) El Expte. F-6-09; propuesta formulada por el Sr. Fiscal General, cargo vacante por Acdo. N° 24/08, pto. 2°, ap. 1) y lista aprobada por Acdo N° 26/06, pto. 3; SE RESUELVE: Designar Secretario Relator (Clase 114), provisorio, en la Fiscalía de Cámara con asiento en Santo Tomé, al Dr. Ramón Ignacio BRITZ, M.I. N° 12.821.331 y deberá prestar juramento por ante el Sr. Fiscal General.
- 2) El Expte. J-986-08; propuesta formulada por la Sra. Juez Correccional N° 1, cargo vacante según Acdo. N° 36/08, pto. 4° y conformidad prestada por la Sra. Juez de Instrucción N° 1; SE RESUELVE: 1) Trasladar al Oficial Principal José María ABELEDO, del Juzgado de Instrucción N° 1, al Juzgado Correccional N° 1. 2) Reasignar un cargo de Escribiente (Clase 307) al Juzgado de Instrucción N° 1. 3) Reservar un cargo (Clase 203) a disposición del Superior Tribunal de Justicia.
- 3) El Expte. D-65-08; propuesta formulada por el Sr. Juez Correccional N° 2, cargo vacante según Acdo. N° 01/08, pto. 7° y conformidad prestada por la Sra. Juez de Instrucción y Correccional con asiento en Bella Vista; SE RESUELVE: 1) Trasladar a la Escribiente Laura Viviana MACIEL, del Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en Bella Vista, al Juzgado Correccional N° 2 con asiento en Capital. 2) Reservar un cargo de Escribiente (Clase 307) en el Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en Bella Vista.
- 4) El Expte. D-680-08; solicitud de fs. 1 y vta. y conformidad prestada por la Sra. Juez de Instrucción y Correccional con asiento en Saladas; SE RESUELVE: 1) Trasladar a la Oficial Superior de Segunda Fermina FARIÑA de CANO, del Depósito de

/// Elementos Secuestrados (DES), al Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en Saladas. 2) Trasladar a la Escribiente Teresa Mercedes ARIZAGA, del Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en Saladas, al Depósito de Elementos Secuestrados (DES) con asiento en Capital.

- 5) El Expte. J-1079-08; propuesta formulada por el Sr. Juez Civil y Comercial N° 13, cargo vacante según Acdo. N° 24/07, pto. 3° y conformidad prestada por el Sr. Juez Civil, Comercial y Laboral con asiento en Mercedes; SE RESUELVE: 1) Trasladar a la Escribiente Patricia Liliana JUAREZ AGUIRRE, del Juzgado Civil, Comercial y Laboral con asiento en Mercedes, al Juzgado Civil y Comercial N° 13 con asiento en Capital. 2) Reasignar un cargo de Escribiente (Clase 307), al Juzgado Civil, Comercial y Laboral con asiento en Mercedes. 3) Reservar un cargo (Clase 203) a disposición del Superior Tribunal de Justicia.
- 6) El Expte. C-530-08; Considerando: El Acdo. N° 19, ap. 2) y 3), de fecha 15/12/08, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, por el que solicita se autorice el traslado y se designa a la Oficial Nancy Mariela Assmann –que presta servicios en el Juzgado Civil y Comercial N° 8- en la vacante producida por Acdo. N° 02/09, pto. 1°, ap. 2), acompañando la conformidad del Juez Subrogante por vacancia del titular. Que, en el caso se considera adecuado aplicar el criterio de que, por principio, el traslado de la agente debe contar con la anuencia del Juez titular; Por ello; y lo decidido en casos análogos (entre otros, Acdo. N° 37/08, pto. 2°); SE RESUELVE: Devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para que subsane el defecto señalado.
- 7) El Funcionario designado en el apartado 1), deberá cumplir previamente con el examen médico preocupacional reglamentario.

SEGUNDO: Visto: El Expte. B-4-09; en el que el ayudante con funciones de chofer José Luís Bárbaro, quien presta servicios en el Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en Monte Caseros, presenta su renuncia por motivos particulares; SE RESUELVE: Aceptarla a partir del 7 de febrero de 2009 y darle las gracias por los servicios prestados.

TERCERO: Visto: Los Exptes. D-700-08; D-712-08; D-713-08; D-711-08; D-702-08; D-701-08; D-707-08; D-703-08; D-709-08; D-706-08; D-704-08; D-708-08; D-705-08 y D-731-08; en los que la Dirección de Informática solicita la confirmación de agentes y en los cargos que se indica a continuación: Jefe de División: Vanessa Patricia Avalos; Aníbal Ramón Lentijo; Sergio Gabriel Rodríguez y Néstor Rolando Michelson; Oficial Mayor: José Javier Pérez Chávez

/// García; Celia Irene Molinas; Marco Sebastián Sánchez; Patricia Graciela López Ravenau; Oscar Andrés Cardozo; Carlos Raúl González; Liliana María Cortinovis y Carlos Alfredo Kruk; Auxiliar Superior: Juan Carlos Insaurralde y el Auxiliar Mayor: Guillermo Antonio Loebarth; Considerando: Que conforme al llamado a concurso dispuesto por Acdo. N° 14/07, pto. 19°, ap. XV), estos agentes adquirieron estabilidad automática al no haber mediado durante el término previsto -doce (12) meses- oposición fundada del superior jerárquico; Por ello; SE RESUELVE: Tener presente y tomar razón de la confirmación en los respectivos legajos.

CUARTO: Visto: El Expte. F-232-08; del que surge que la Escribiente Gabriela Teresa Martínez con asiento en Capital, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Art. 19° del RIAJ; SE RESUELVE: Confirmarla.

QUINTO: Visto: El Expte. F-12-09; referente a la solicitud formulada por el Sr. Fiscal General con motivo de la licencia del Sr. Defensor Oficial con asiento en Santo Tomé y lo decidido en casos análogos (Acdo. N° 12/08, pto. 12°); SE RESUELVE: Autorizar a la Presidencia del Cuerpo a fijar fecha y realizar el sorteo por sistema informático previa carga de la nómina de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público aprobada por Resolución N° 12, de fecha 27/03/08, del H. Senado de la Provincia y publicada en Acdo. N° 11/08, para la designación de un Defensor de Pobres y Menores –Sustituto- con asiento en Santo Tomé.

SEXTO: Visto: El Expte. F-17-09; referente a la Resolución N° 04, de fecha 17/02/09; de la Fiscalía General, por la que, con motivo de la nueva licencia de la Sra. Defensora de Cámara, Dra. Graciela Schiffo, solicita que reasuma el cargo de Defensora de Cámara Sustituta la Dra. Graciela Elena BORDA, quien se desempeñó en el ejercicio del cargo desde el 03/03/08 al 01/10/08 (Acdo. N° 16/08, pto. 5°) y hasta tanto dure la licencia de su titular. Que resultando conveniente a la marcha del servicio de justicia y acorde con la opinión del Sr. Fiscal General; SE RESUELVE: Designar Defensora de Cámara Sustituta para la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Capital, a la Dra. Graciela Elena BORDA, M.I. N° 11.768.566.

SEPTIMO: Visto: El Expte. F-1-09; referente a la Resolución de fecha 09/01/09; de la Fiscalía General de Feria, por la que se designa a cargo del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Pupilar para la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en Paso de los Libres, al Dr. Luís Alejandro Fernández, abogado de ese foro e integrante de la lista de Conjueces aprobada por Acdo. N° 41/08, pto. 2°, mientras dure la licencia de la titular; SE RESUELVE: Tener presente.

OCTAVO: Visto: El Expte. J-77-09; Considerando: La solicitud formulada por las Sras. Jueces en lo Civil y Comercial N° 4 y 6, con motivo de la vacancia prolongada del Juzgado Civil y Comercial N° 3 (con competencia electoral) y en atención a los motivos invocados; SE

/// RESUELVE: Autorizar a la Presidencia del Cuerpo a fijar fecha y realizar el sorteo por sistema informático previa carga de la nómina de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público aprobada por Resolución N° 12, de fecha 27/03/08, del H. Senado de la Provincia y publicada en Acdo. N° 11/08, para la designación de un Juez en lo Civil y Comercial N° 3 – Sustituto- mientras dure la vacancia del titular.

NOVENO: Visto: El Expte. J-64-09; SE RESUELVE: Designar en los términos del Reglamento de Pasantías (Acdo. N° 25/04, pto. 30° -anexo-), en el Juzgado Civil y Comercial N° 13 con asiento en Capital, a Valeria Romina ROSSBERG, M.I. N° 31.875.095.

DECIMO: Visto: El Expte. J-65-09; referente a la solicitud de renovación de la pasantía desempeñada por la Dra. Patricia Liliana Gómez; SE RESUELVE: Concederla con una duración de seis (6) meses más, a cuyo término cesará automáticamente (Art. 8°, Reglamento de Pasantías (Acdo. N° 25/04, pto. 30° -anexo-)).

UNDECIMO: Visto: El Expte. F-203-08; referente a la solicitud de liquidación de vacaciones no gozadas de la Dra. Ana María Fernández Mondino; Considerando: Lo informado por la Dirección de Personal y Licencias a fs. 4 y por la Dirección General de Administración a fs. 6/7; SE RESUELVE: Disponer se liquide a la Dra. Ana María Fernández Mondino, la suma proporcional por vacaciones no gozadas correspondiente al último año de prestación de servicios, en la forma indicada por la Dirección General de Administración a fs. 6/7.

DUODECIMO: Visto: El Expte. D-40-09; e informe de la Dirección General de Administración; SE RESUELVE: Ampliar en lo pertinente la Resolución N° 03/09, de fecha 13/01/09 y designar responsable de la caja chica asignada al Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en Monte Caseros, al Dr. Francisco José Balestra.

DECIMO TERCERO: Visto: El Expte. D-39-09; e informe de la Dirección General de Administración; SE RESUELVE: Ampliar en lo pertinente la Resolución N° 03/09, de fecha 13/01/09 y designar responsable de la caja chica asignada a la Biblioteca y Archivo con asiento en Paso de los Libres, a la Sra. Ramona Isabel Fadón.

DECIMO CUARTO: Visto: El Expte. D-48-09; e informe de la Dirección General de Administración; SE RESUELVE: Asignar una caja chica a la Oficina de Intendencia por el importe de \$500,00, siendo responsable de su administración y rendición de cuentas, el Sr. Hugo Edgardo Correa.

/// DECIMO QUINTO: Visto: El Expte. M-3-09; Considerando: I. Que el Sr. Ministro, Dr. Guillermo Horacio Semhan, solicita que se designe al nuevo representante del Cuerpo ante la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia –JUFEJUS–, fundado en la necesidad de que todos los Ministros participen en forma activa de las actividades que se desarrollan en el Organismo antes mencionado. Aclara el Sr. Ministro que nada de lo expuesto lo realiza en desmedro del actual representante, el Sr. Ministro, Dr. Fernando Augusto Niz, adjuntando un proyecto de Acuerdo al que se da lectura por Secretaría, en los siguientes términos: “...SE RESUELVE: 1) La representación de este S.T.J. ante la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de la República Argentina será ejercida por el Presidente del Cuerpo, estableciendo asimismo que la subrogación será conforme a lo que se establece en los respectivos Acuerdos de designación de autoridades del S.T.J. 2) Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior, el S.T.J. podrá delegar la representación a cada una de las reuniones que convoque la Junta de acuerdo a la especialidad de los temas a tratar en cada una de ellas, y que tengan su correlato con cada una de las áreas en las que los Ministros ejerzan superintendencia. 3)...”. A continuación, en uso de la palabra el Sr. Ministro Dr. Semhan, quiere aclarar que realiza la presente propuesta por ser la Presidencia el órgano natural del Cuerpo. El Sr. Ministro, Dr. Carlos Rubín, expresa que, en general, siempre estuvo de acuerdo con los cambios y rotaciones en estos casos, dejando aclarado que el Dr. Niz en su carácter de delegado se ha desempeñado eficientemente, debiendo destacarse su personalidad y darle las gracias con comunicación a la JUFEJUS. Que, con respecto al segundo punto del proyecto que propone el Dr. Semhan, entiende que debe ser mejorada su redacción, incluso podría eliminarse por ser innecesaria una disposición de tal naturaleza. Seguidamente solicita el uso de la palabra el Sr. Ministro, Dr. Fernando Augusto Niz y dice: Que el Cuerpo tiene facultades de cambiar la representación ante la JUFEJUS, pero quiere aclarar que el proyecto que se leyó por Secretaría no agrega ni quita nada de lo que existe con respecto al desempeño ante el citado Organismo que agrupa a las Cortes y Superiores Tribunales Provinciales, en el sentido de que todos los Ministros, como dice el Art. 4° de los Estatutos, son representantes en dicha entidad y por ende todos pueden y deben participar en todas las reuniones, seminarios, talleres o conferencias que realiza la Junta, como ocurre realmente. Hay casos de Superiores Tribunales que participan todos o casi todos los integrantes del Cuerpo, como consta en las Actas que se labran en cada reunión y oportunamente se acreditó en forma fehaciente con los informes rendidos por el suscripto ante el Cuerpo, a los que se remite. Es decir, que la representación del suscripto no fue un impedimento para la participación de cada uno de los integrantes del Cuerpo en la especialidad que les pudo haber interesado. Esta realidad normativa y fáctica la reiteró por escrito y verbalmente en las reuniones de Acuerdos y prueba de ello fue la reunión de los Directores de Escuelas Judiciales en la integración de la Comisión Directiva por parte del Dr. Rubín. Por otra parte, quiere informar al Cuerpo que de acuerdo a los Arts. 4, 5, inc. b), 6, 14, 17 y 18 del

/// Estatuto vigente de la JUFEJUS, la representación en la Comisión Directiva solamente es de un miembro con voz y voto y dicho mandato tiene una vigencia de dos (2) años otorgado por la Asamblea Ordinaria. En estas circunstancias, el suscripto es vocal de la Comisión Directiva y tiene mandato por el período 2008/10 conforme a lo resuelto en la Asamblea Ordinaria celebrada en la ciudad de Paraná (Entre Ríos) el 30/05/08; como así también ejerce la Presidencia de la Comisión de Mediación, elegido por unanimidad en la Asamblea Ordinaria del mes de noviembre del año 2006 en la ciudad de Mar del Plata, administrando positivamente el V y el VII Encuentros de Responsables de Mediación de las Provincias Argentinas, como informó oportunamente con la documentación respaldatoria de las Actas y conclusiones; también ejerce la Presidencia de la Comisión de EuroSocial mediante elección por unanimidad de los integrantes de la Comisión Directiva a fines del año 2008, encontrándose desarrollando el programa de intercambio con la Unión Europea, cuya actividad comenzará a fines del mes de marzo y principios de abril del corriente año. Significando con esto que, conforme a los Arts. 6, 14, 17 y 18 de los Estatutos que establece el cese de un Miembro de la Comisión Directiva que desempeña un cargo por elección de la Asamblea, el sustituto elegido por el Tribunal respectivo –como es el caso en tratamiento- no puede ocupar los mismos espacios hasta tanto finalice el período por el cual fue elegido el sustituido, es decir, a partir de mayo de 2010. Quiere agregar que un cambio de tal importancia, como el que hoy se trata, le causa sorpresa, ya que es usual dialogar y consensuar previamente las motivaciones, los objetivos y los tiempos en que podría haberse decidido lo que hoy se está planteando, máxime que este Ministro siempre respetó escrupulosamente los ámbitos de incumbencia que detenta cada Ministro en los tiempos iguales que se invocó en estos momentos como una suerte de cambios de ciclos; jamás cuestionó ni observó las funciones y resultados ni tampoco propugnó cambios en los asuntos de superintendencia que tiene asignado cada Ministro ni en la Presidencia ni en las subrogancias establecidas, percibiendo el suscripto como una suerte de que al único que se motiva el producir el cambio como algo saludable es en esta representación ante la JUFEJUS por la cual fue honrado en confiársele nada más ni nada menos que la Vice Presidencia 2da. de la Junta en forma unánime por 23 representantes de las Provincias Argentinas. Que, uno de los logros que le parece saludable también considerarlo, como así también toda la política de Estado del Poder Judicial que gestionó y acompañó activamente, es la incorporación al patrimonio del Poder Judicial de un inmueble perteneciente a la Nación sin que le cueste erogación alguna a dicho Poder. En consecuencia, la sorpresa y la inmotivación que genera el presente cambio reconocido expresamente en el proyecto presentado por el Sr. Ministro, Dr. Guillermo H. Semhan y acompañado por los demás Ministros, le causa un agravio innecesario, inconducente, que no amerita ni ética ni fácticamente un desenlace como el que ha sido propuesto. Por ello, SE RESUELVE: 1) La representación de este Superior Tribunal de Justicia ante la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS), será ejercida por el Presidente del

/// Cuerpo; estableciendo la subrogación conforme a lo que se establece en el Acuerdo Extr. N° 05/08, de la siguiente manera: Subrogantes: En 1° término, el Dr. Carlos Rubín; en 2° término, el Dr. Guillermo Horacio Semhan, en 3° término, el Dr. Juan Carlos Codello y en 4° término, el Dr. Fernando Augusto Níz. 2) Agradecer al Sr. Ministro, Dr. Fernando Augusto Níz, por el eficiente desempeño llevado a cabo como representante del Cuerpo ante la JUFEJUS, con remisión de copia íntegra de la presente resolución.

DECIMO SEXTO: Visto: El Expte. D-37-09; Considerando: La solicitud formulada por la Dirección General de Administración de fs. 10, referente a la adquisición de útiles de oficina para stock del Departamento de Suministro y Bienes Patrimoniales; Presupuesto Oficial estimado \$115.000,00. Lo normado por los Arts. 74° a 77° del Anexo II del RAF; y oído el Sr. Fiscal General; SE RESUELVE: 1) Autorizar a la Dirección General de Administración a realizar el correspondiente llamado a Licitación Privada, para la adquisición de insumos de útiles de oficina para stock del Departamento de Suministro y Bienes Patrimoniales. 2) Autorizar la imputación preventiva (reserva del crédito) por la suma de \$115.000,00 (pesos ciento quince mil) en la Partida 01-00-00-03-2.9.2. 3) Remitir a la Dirección General de Administración para su instrumentación.

DECIMO SEPTIMO: Visto: Expte. D-38-09; Considerando: La solicitud formulada por la Dirección General de Administración de fs. 15, referente a la adquisición de insumos informáticos para stock del Departamento de Suministro y Bienes Patrimoniales; Presupuesto Oficial estimado \$303.000,00. Lo normado por los Arts. 2° y ss. y Art. 84° y sus modif. -Anexo II del RAF- y Ley N° 5571, Art. 108° y cc; y oído el Sr. Fiscal General; SE RESUELVE: 1) Autorizar a la Dirección General de Administración a realizar el correspondiente llamado a Licitación Pública para la adquisición de insumos informáticos para stock del Departamento de Suministro y Bienes Patrimoniales. 2) Autorizar la imputación preventiva (reserva del crédito) por la suma de \$298.000,00 (pesos doscientos noventa y ocho mil) en la Partida 01-00-00-03-2.5.5. y \$5.000,00 (pesos cinco mil) en la Partida 01-00-00-03-2.3.1. 3) Remitir a la Dirección General de Administración para su instrumentación.

DECIMO OCTAVO: Visto: Expte. D-36-09; Considerando: La solicitud formulada por la Dirección General de Administración de fs. 11, referente a la adquisición de resmas de papel, tamaño oficio, carta y A4, para stock del Departamento de Suministro y Bienes Patrimoniales; Presupuesto Oficial estimado \$231.000,00. Lo normado por los Arts. 2° y ss. y Art. 84° y sus modif. -Anexo II del RAF- y Ley N° 5571, Art. 108° y cc; y oído el Sr. Fiscal General; SE RESUELVE: 1) Autorizar a la Dirección General de Administración a realizar el correspondiente llamado a Licitación Pública para la adquisición de insumos resmas de papel, tamaño oficio, carta y A4, para stock del Departamento de Suministro y Bienes Patrimoniales. 2) Autorizar la

/// imputación preventiva (reserva del crédito) por la suma de \$231.000,00 (pesos doscientos treinta y un mil) en la Partida 01-00-00-03-2.3.1. 3) Remitir a la Dirección General de Administración para su instrumentación.

DECIMO NOVENO: Visto: El Expte. C-322-08; caratulado: "CAMARA CRIMINAL N° 1 COMUNICA SUSPENSION DE AUDIENCIA DE DEBATE EN AUTOS: ESCALANTE JORGE DANIEL P/ SUP. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO – VICTIMA: ESCALANTE MARIA DE LOS ANGELES (MENOR) – CAPITAL".

Y CONSIDERANDO:

EL SR. PRESIDENTE DR. EDUARDO ANTONIO FARIZANO, dice:

I.- Que motiva el presente Acuerdo, el EXPTE. ADM. C-322/08 caratulado: "CAMARA CRIMINAL N° 1 COMUNICA SUSPENSION DE AUDIENCIA DE DEBATE EN AUTOS: ESCALANTE JORGE DANIEL P/ SUP. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO CAPITAL", iniciado en virtud del Oficio de la Sra. Presidente de la Cámara en lo Criminal n° "1", Dra. CINTHIA GODOY PRATS, quien informa que en la causa referida "supra", se suscitó la cuestión del "Abogado del Niño", (Art. 41 de la Constitución Provincial), para la menor víctima, y ante la inexistencia de éste, el Debate fue suspendido y luego se realizó con la presencia de dos Asesoras de Menores, una actuó como Defensora y la otra patrocinando a la menor víctima.

Y dado que esa fue una solución excepcional brindada por el Sr. Fiscal General, requiere que con urgencia se resuelva la cuestión del "Abogado del Niño" en virtud del aplazamiento de debates en causas de abusos sexuales con menores víctimas, ante el riesgo que se suscite idéntico planteo. Afirma la magistrada, que la imposibilidad manifestada por la Fiscalía General de cumplir con el funcionario previsto en el art. 41 de la Constitución Provincial, acarrea un desgaste jurisdiccional impresionante, tanto judicial como policial e inconvenientes para los menores víctimas de los hechos juzgados (fs. 48/51).

II.- En su oportunidad, el Sr. Fiscal General, dijo: "[...] conforme al texto del Art. 41 de la Constitución Provincial y 21 inc. c) de la Ley 26.061, corresponde al estado Provincial asegurar el pleno goce de las garantías de los niños, niñas y adolescentes a contar con un abogado asesor en los procedimientos administrativos y judiciales [...] por lo que no resulta exigible al Poder Judicial, por carecer de recursos humanos en número suficiente para brindar la asistencia letrada que las normas exigen."

Consiguientemente, entiende que es el momento oportuno para requerir al Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, la necesidad de implementar la figura del



/// “Abogado de Niñas, Niños y Adolescentes” en todo el ámbito provincial, aclarando que de “ninguna manera” es el funcionario que contempla los arts. 47, 48 inc. b) y siguientes de la Ley 26.061, (ver Dictamen de fs. 21 y vta. del Expte. Administrativo C-322-08). .

III.- Aprecio que este tema debe ser abordado desde dos puntos de análisis distintos. El primero, referido a la plataforma legislativa y reglamentaria, tanto nacional como provincial, que proyectó al “Abogado del Niño”, y lo incorporó como otro profesional actuante en los procesos judiciales donde intervengan menores de 18 años de edad. Y el segundo, consistente en quién es el “Abogado del Niño” y qué rol juega en el proceso.

IV.- En este orden de ideas, normativamente, el “Abogado del Niño” aparece a nivel nacional en el art. 27, inc. c) de la Ley 26.061 (Boletín Oficial 26/10/2005 - ADLA 2005 - E, 4635), que dispuso que entre las garantías del niño, está la de: “[...] c) [...] ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; [...]”.

La Ley N° 26.061, fue reglamentada por el Decreto N° 415/06, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, que al regular el artículo precitado, establece que: “ARTICULO 27: El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Púpilar. Se convoca a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que a la brevedad, a fin de garantizar los derechos de los sujetos de la Ley N° 26.061, adopten las medidas necesarias para garantizar la existencia de servicios jurídicos que garanticen el acceso al derecho previsto en el citado inciso. A tal efecto podrán recurrir a abogados que sean agentes públicos y/o a convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades.” (Fecha de Emisión: 17/04/2006 - Publicado en: Boletín Oficial 18/04/2006 - ADLA 2006 - B, 1410, La Ley On Line).

En el orden provincial el “Abogado del Niño” surge como una garantía de los menores en el Art. 41 de la actual Constitución Provincial (2007): “El estado asegura a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, los siguientes derechos y garantías: a ser oídos por la autoridad competente, a que su opinión sea tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que los afecte y a ser asistidos por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que los incluya. Si carecieren de recursos económicos, el Estado debe asignarles de oficio, un letrado que los patrocine.”

///Hay que destacar que la Provincia de Corrientes se adhirió íntegramente a la Ley N° 26.061, por Ley N° 5773, denominada: “Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -- Designación de un representante provincial -- Creación del cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -- Requisitos -- Funciones -- Adhesión a la ley nacional 26.061.”, (Fecha de Sanción: 09/05/2007. Publicado en: Boletín Oficial 15/06/2007 - ADLA 2007 - C, 3221).

Pero la Ley 5773, no instauró el letrado para los menores, previsto en el art. 27 inc. c), de la Ley N° 26.061, sino que dispuso la creación de un funcionario distinto aunque también regulado en ésta ley, a saber, el llamado “Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”:

Así el Art. 3° de la Ley N° 5773, dispuso “Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para la Provincia de Corrientes, conforme al Art. 48 de la Ley N° 26.061”. Cuyas funciones son: “Art. 8° - El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos de las niñas, niños y adolescentes; b) Interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal; c) Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales para el caso. Para ello puede tomar las declaraciones de reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; d) Incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando corresponde; e) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños y adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes; f) Requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos asistenciales y educativos, sean públicos o privados; g) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus familiares, a través de una organización adecuada; h) Asesorar a las niñas, niños y adolescentes y a sus familiares acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática; i) Intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación. j) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las niñas, niños y adolescentes o cualquier denuncia que se efectuó con relación

/// a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiendo dar curso de inmediato al requerimiento de que trate.

Este “Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescente”, depende íntegramente de la Legislatura Provincial (Art. 4° de la Ley N° 5773), y como se desprende del detalle anterior, carece de funciones para intervenir en cuestiones judiciales, y corresponde decirlo, aún no ha sido designado en el ámbito provincial, pese a que ya ha transcurrido con creces los 90 días, que preveía la ley para dicha designación (ver art. 4°).

Tampoco, en los dos Decretos reglamentarios de la Ley N° 5773, dictados hasta ahora, a saber el N° 257 de fecha 29/02/2008 (BO 19/3/2008), que dispuso la creación del “CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA”, y el otro, el N° 2426 de fecha 22/10/08, (BO el 3/11/08), que señala que “[...] la H. legislatura se halla actualmente abocada al estudio de una ley de protección integral de niños, niñas y adolescentes que se ajuste al diseño constitucional. [...]” y crea como entidad autárquica el “CENTRO DE CONTENCION JUVENIL EN JURISDICCION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA”, el Poder Ejecutivo Provincial, ha reglamentado el asesor letrado del niño, previsto en el Art. 27 inc. c) de la Ley 26.061 y art. 41 de la Constitución Provincial.

En consecuencia, ha quedado claro que normativamente, se encuentra habilitada la intervención del “Abogado del Niño”, (Art. 27 inc. c) de la Ley 26.061), en las fases administrativas y judiciales en la Provincia de Corrientes.

V.- Ahora bien, en el razonamiento que vengo desarrollando, el siguiente paso consiste en determinar de qué “letrado” se trata, si es obligatoria su intervención en el proceso y quién se hace cargo de los honorarios del mismo, pues según la normativa citada, estaríamos ante “un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia”, que “asistirá” al menor (Art. 27 inc. c) de la Ley 26.061) y en caso de carecer de recursos económicos, el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.

Según, la doctrina especializada: “El abogado del niño, [...], es quien asume la defensa de los intereses particulares en un conflicto concreto y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión favorable a la voluntad del niño [...] su intervención como representante del niño implicará que su posición se considere de manera distinta e independiente, sin que resulte arrastrada por las otras, surgiendo pues un nuevo interés autónomo y de directa atención por el órgano jurisdiccional”, (Cfr. “LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, ANDRES GIL DOMINGUEZ – MARIA VICTORIA FAMA – MARISA HERRERA, EDIAR, 2007, p. 461 y siguientes, obra de la Biblioteca del Poder Judicial).

/// Lo cual conlleva a inferir, que el “Abogado del Niño”, no es un funcionario público, (aunque puede pertenecer a algún organismo administrativo público y ser afectado a esta tarea de asesoramiento gratuito), o judicial, y por ende no puede equipararse al “Defensor del Niño”, ni al Defensor Oficial Penal o Civil, o al Asesor de Menores, y tampoco con el abogado “ad litem”, previsto para los incapaces en el Derecho Civil.

En efecto, no puede confundirse con el “Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, pues tanto el Art. 47 de la Ley 26.061 como el Art. 8° de la Ley 5773, al delimitar las funciones de este funcionario legislativo, dispone expresamente que tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos de los menores y sus funciones se encuentran dirigidas a una protección integral del menor, es decir un terreno mucho más amplio que el proceso judicial, por ejemplo: - Promover las acciones para la protección de los intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes; - Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. - Efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación; - Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes; - Recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes.

Continuando, el “Abogado del Niño” tampoco puede ser confundido con los funcionarios del Ministerio Público, Defensores Oficiales y Asesores de Menores, previstos en Decreto Ley 21/00, “Ley Orgánica del Ministerio Público”, que regula expresamente en las funciones de los Defensores Oficiales Penales, “Art. 33.- Funciones. Corresponde al defensor oficial: “[...] Especialmente deberá asumir la defensa de los menores involucrados en procesos penales, cuando éstos no cuenten con defensor particular; sin perjuicio de la asistencia tuitiva que ejerza el asesor de Menores e Incapaces.” Y el art. 34 dentro de las funciones señala: “[...] b) Deberá cumplir lo dispuesto por el art. 31 inc. f) de la presente ley, especialmente cuando ejerzan la defensa de menores y sin perjuicio de las funciones que corresponden al asesor de Menores e Incapaces, informando a los mismos sobre el estado de las causas en que se hallen involucrados.”.

El mismo Decreto Ley 21/00, asigna la representación amplia de los menores a los Asesores de Menores e Incapaces y regula extensamente cuales son sus funciones en el “Art. 39.- Funciones. Corresponde al asesor de Menores e Incapaces: a)

/// Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los menores e incapaces, atendiendo a su salud, libertad, seguridad, educación moral e intelectual y solicitar en su caso, las medidas que correspondan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes - por acción u omisión- lo hubieren impedido. b) Asumir la representación e intervención obligatorias impuestas por los arts. 491 a 494 del Código Civil. c) Ejercer la representación obligatoria del art. 59 del Código Civil interviniendo, bajo pena de nulidad, en todo proceso Civil, Comercial, Laboral, Correccional o Penal, en que esté interesado un menor de edad o un incapaz. Esta actuación es obligatoria, aun cuando los menores se encuentren bajo el régimen de la patria potestad o cuenten con representantes legales y/o cuando los incapaces tengan representantes legales. d) Asistir, representar y asesorar al Menor y al Incapaz en forma diferenciada de la representación que ejerzan los padres, tutores o curadores. En materia penal esta intervención es obligatoria a partir de las actuaciones en sede policial y con prescindencia de la condición de autor o víctima del delito. [...]”.

Sin embargo, aunque parezca que ambos funcionarios del Ministerio Público, que por derecho ejercen la representación promiscua de los menores, pudieran ocupar el lugar del “Abogado del Niño”, esto no es así, porque según los autores: “[...] el abogado del niño representa el punto de vista de su cliente, a diferencia del Defensor de Menores, cuya función consiste en solicitar al Tribunal lo que él percibe como más conveniente respecto del niño”, (Cfr. ob. cit., p. 483).

Es decir el Ministerio Público representa al menor desde el punto de vista de la protección que la sociedad y la justicia le deben brindar al menor, e incluso puede ir en contra de los intereses del menor si considera que ello es más favorable para él (Cfr., ob. cit., p. 482), mientras que inversamente, el abogado del niño, lo representa a él, como si fuera un cliente adulto, y debe respetar lo que peticione; es su voz ante el magistrado de la causa.

Desde la óptica del proceso civil tampoco el “Abogado del Niño”, se superpone o desplaza al tutor ad litem, previsto en el art. 61 y 397 del Código Civil. Son letrados diferentes, ya que el primero presupone madurez del niño para designarlo en el proceso y que sea su voz ante el Juez, como cualquier adulto, mientras que la actuación del segundo implica su incapacidad y sustituye la voluntad del menor (Cfr. ob. cit., p. 476). Al respecto también se ha dicho: “La ley prevé la designación de un tutor ad-litem, en caso de intereses encontrados (...) entre los representantes del menor y este último. Para la designación de un tutor ad-litem, será necesario el discernimiento de la tutela por el juez competente (...). De acuerdo con esta interpretación armonizante, la designación de un abogado por parte del menor sólo podrá ocurrir (...) en la medida en que se verifiquen los siguientes supuestos: a) el menor tenga capacidad jurídica para designar a un abogado que lo

/// represente (...) (en virtud de las reglas relativas a la capacidad jurídica que surgen del Código Civil, esto es, a partir de los 14 años de edad (...); b) que medie oposición entre los intereses del menor y los de sus representantes (...); y c) que dicha representación no perjudique el superior interés del menor" [...] (Cfr., "Sobre las medidas de protección en la ley 26.061. Una mirada desde otra perspectiva", Autor: BASSET, URSULA CRISTINA. Publicado en: LA LEY 2008-C, 893, y también en la Ley On Line).

En concreto, el abogado del niño es autónomo e independiente no subsumible ni equiparable a ninguno de los letrados que intervenían hasta ahora en los procesos donde se encuentren involucrados menores de 18 años de edad. Y según la letra del art. 27, inc. c) de la Ley 26.061, debe ser un "letrado especializado preferentemente en niñez".

Aunque esta terminología, ha recibido amplias críticas, pues como dice el autor Kielmanovich, "Abrigamos serias dudas en cuanto a la actual existencia de un número tan importante de especialistas [...]" (Cfr. ob. cit., p. 493)

Sentada esta cuestión, pasemos a la segunda, cual es la obligatoriedad de su participación en el proceso.

Al respecto, Gustavo Daniel MORENO, en "La participación del niño en los procesos a través del abogado del niño", dice: "La intervención del abogado del niño (...) no será obligatoria, sino que dependerá tanto en procesos judiciales como en procedimientos administrativos de que el niño hubiera cumplido 14 años y de la existencia de conflicto entre los padres del niño, la ausencia de representantes necesarios, o del requerimiento expreso del niño, frente a una causa determinada que merezca su consideración" (p. 65). "Por lo tanto, con la salvedad apuntada respecto del tutor ad litem, si no existe conflicto alguno entre el tutor y el niño ni oposición de intereses ni requerimiento expreso del niño no se advierte tampoco la necesidad de la actuación del abogado del niño en tanto el tutor podrá contratar un abogado y articular las acciones y defensas a favor del niño." (p. 59).

También se ha dicho que: "[...] la designación del letrado, resultará válida únicamente para aquellos supuestos en donde resulten afectados los derechos del niño y haya intereses contrapuestos entre estos y sus representantes legales (padre, madre o tutor, Arts. 57 y 274 del Código Civil), pues "de lo contrario, la figura del representante letrado autónomo deviene francamente inútil" (Cfr. "Ley de Protección Integral de Niñas,....", ob. cit., p. 472).

Comparto esta postura, en cuanto a la no obligatoriedad de la designación del "Abogado del Niño", por dos razones, una porque el texto utilizado tanto en el art. 27, inc. c) como en el Art. 41 de la Constitución Provincial, garantizan que el menor cuente con un "letrado preferentemente especializado en temas de la niñez", no dice de su confianza

/// o particular. Y la segunda, porque más allá de las disquisiciones, en la órbita judicial, el menor no se encuentra desamparado en el proceso, sino que se encuentra defendido desde el inicio de las actuaciones por la Defensa Oficial Civil o Penal y cuenta siempre con el asesoramiento y la intervención de la Asesorías de Menores que también hace las veces de Curadora Oficial (Ver Instrucción General del Sr. Fiscal General n° 19/07), si fuere necesario, e incluso con la actuación del Fiscal de Instrucción para formular Denuncias en su nombre, en caso de intereses contrapuestos.

Aparte, no hay que perder de vista que el Decreto Reglamentario n° 415/06, de la Ley N° 26.061, establece que la designación del letrado especializado en temas de la niñez, es sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público; por ende, no desplaza la intervención obligatoria de los funcionarios ni descarta la pena de nulidad de los actos realizados sin la presencia de éstos, cuando resulte obligatoria.

La última cuestión a dilucidar, consiste en determinar quien paga los honorarios del letrado.

Para la doctrina consultada, serán abonados por los padres, pues a ellos les compete en virtud del Art. 265 del Código civil (ver ob. cit, p. 493).

Pero en caso de falta de medios económicos para hacerlo, (como precisamente se verificó en el caso “Escalante” que motiva el presente Acuerdo), los honorarios serán soportados por el Estado (Cfr. ob. cit. P. 493). Sin embargo, aunque el Poder Judicial integre el Estado Provincial, no le compete proporcionar este “letrado” ni solventar los gastos que implique su intervención.

Esto es así, por cuanto en la Ley N° 26.061, se establece en cuanto al financiamiento de las medidas integrales de protección de la niñez, lo siguiente: “ARTICULO 70. - TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando. Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.” Y el “ARTICULO 72. - FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70. La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional. Para el ejercicio

/// presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.”.

La letra es clara, no le corresponde al Poder Judicial solventar los honorarios del “Abogado del Niño”. Es el Poder Ejecutivo Provincial quien tiene la responsabilidad y el presupuesto acordado para adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la existencia de servicios jurídicos gratuitos, ya sea creando un servicio a tal efecto o utilizando los servicios de otras entidades públicas o recurriendo a las organizaciones no gubernamentales especializadas que brinden patrocinio jurídico gratuito, de acuerdo a los convenios existentes o a realizarse o recurriendo al Colegio de Abogados, pues como ya lo hizo el Colegio Público de Abogados de Buenos Aires, creó una nómina de abogados que integran el llamado “Registro de Abogados amigos del Niño” (Cfr., ob. cit., p. 487).

En conclusión, la intervención del “Abogado del Niño”, previsto en el Art. 27 inc. c) de la N° Ley 26.061 y art. 41 de la Constitución Provincial, no es obligatoria, y si representantes legales del menor, (padre, madre, tutor, curador, etc.), no pueden solventar los honorarios del “Abogado del Niño”, el Poder Judicial no se hará cargo de los mismos ni los Jueces los designarán de Oficio atento a que en los procesos judiciales es suficiente garantía con que el menor cuente con la defensa del Defensor Oficial y la representación tuitiva del Asesor de Menores, hasta tanto el Poder ejecutivo Provincial reglamente o instrumente el asesoramiento jurídico gratuito letrado para el niño y adolescente.

LOS SRES. MINISTROS DRES. CARLOS RUBIN, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, JUAN CARLOS CODELLO Y FERNANDO AUGUSTO NIZ, dicen: Que adhieren al voto del Sr. Presidente por compartir sus fundamentos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, SE RESUELVE:

I.- La intervención del “Abogado del Niño”, (Art. 27 inc. c) de la Ley N° 26.061, Ley Provincial N° 5773, y Art. 41 de la Constitución Provincial), no resulta obligatoria en los procesos judiciales en los que hubiere menores de 18 años involucrados. II.- A pedido de parte interesada, los Sres. Jueces se encuentran facultados a designarlo, pero su intervención, no desplaza la de los Sres. Funcionarios del Ministerio Público, que siguen ejerciendo la representación promiscua del menor, cuando su intervención es obligatoria bajo pena de nulidad. III.- El Poder Judicial no se hará cargo de los honorarios del “Abogado del Niño”, previsto en el art. 27 inc. c) de la Ley 26.061, por lo dispuesto en los Arts. 70 y 72 de la citada Ley. IV. Exhortar al Poder Ejecutivo Provincial, quien tiene la responsabilidad y el presupuesto adjudicado por Ley 26.061, y por su Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Nacional, N° 415/06, a instrumentar las medidas necesarias para garantizar servicios jurídicos



/// gratuitos especializados en brindar el asesoramiento letrado al menor previsto en la ley. VI-Comuníquese.

VIGESIMO: Visto: Que habiéndose deslizado un error material en el Acdo. N° 02/09, pto. 19, con relación al N° de Expediente; SE RESUELVE: Aclarar que el N° correcto es D-730-09.

VIGESIMO PRIMERO: Visto: Las solicitudes de licencia:

- 1) Sr. Benito Antonio Alegre 30 días desde el 07/01/09, Sra. Mónica Sandra Sanabria 30 días desde el 06/02/09; SE RESUELVE: Concederlas (Art. 44º R. I.).
- 2) Sra. Sandra Ramona Itati Romero 32 días desde el 06/02/09, Sra. Ana Carolina Rossi Romero 5 días desde el 06/02/09, Dr. Juan Manuel Segovia 21 días desde el 10/11/08; SE RESUELVE: Concederlas (Art. 45º R. I.).
- 3) Sra. Norma Gravier 8 días desde el 13/02/09; SE RESUELVE: Concederla, en carácter de accidente de trabajo (Art. 46º R. I.).
- 4) Sra. Gladys Noemi Aguirre 60 días desde el 23/01/09; SE RESUELVE: Concederla (Art. 55º u.p. R. I.).
- 5) Dra. Carolina Mozzati 60 días desde el 07/02/09; SE RESUELVE: Concederla (Art. 55º u.p. R. I.).

VIGESIMO SEGUNDO: Comunicar lo resuelto, por Secretaría y darlo a publicidad. No habiendo otros asuntos a consideración, se dio por terminado el presente Acuerdo, firmándose, previa lectura y ratificación, ante mí, que doy fe. Fdo. Dres. EDUARDO ANTONIO FARIZANO, CARLOS RUBIN, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, JUAN CARLOS CODELLO Y FERNANDO AUGUSTO NIZ y Dr. CESAR PEDRO SOTELO. Ante mí, Dr. ROBERTO HUGO SÁNCHEZ, Secretario Administrativo Autorizante".

**ES COPIA**



///

**COMUNICADOS DE SECRETARIA**

**1.- AUTORIDADES DE LAS CAMARAS DE APELACIONES Y EN LO CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (Acdo. N° 02/09, pto. 18°) (Conforme a lo dispuesto en el pto. 22° del Acdo. N° 01/06)**

**AÑO 2009/2010**

**CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL – P A S O D E L O S L I B R E S**

CAMARA EN LO CRIMINAL

PRESIDENTE	Dr. Marcelo Manuel PARDO
Subrogante en 1er. término	Dr. Marcelo Ramón FLEITAS
Subrogante en 2do término	Dr. Jorge Osvaldo DEPACE

**2.- Inscritos en el Registro de Aspirantes a pasantías:**

**PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

**FUERO CIVIL Y COMERCIAL**

Dra. RUIZ DIAZ, Paola Yanina - M.I. N° 29.796.808 – Junin N° 1940 –Dpto. 4 – Te: 15224894

Dr. PRIETO, Rolando Daniel – M.I. N° 27.661.027 –Ba. S.Jerónimo, Lamarque N° 4865 –Te: 456442/15391979

**FUERO PENAL**

Srta. GONZALEZ, Julieta Itatí - M.I. N° 32.516.578 – B.Quintana, Mz:20, B, C:40, Gr.4 – Te: 442872/15403057

Dr. EREÑUZ, David – M.I. N° 27.464.638 – Junin N° 2350, Dpto. 10, PB. –Te: 15291575

Dr. CONTRERAS ALDERETE, Lucas Ismael – M.I. N° 31.568.580 – B.Lag.Seca, 206 Viv., Sec. 36, C: 8 –Te: 451474

Dr. PALACIOS, David Martín Ubaldo– M.I. N° 30.142.010 – B. Ex Aero Club 215 Viv., Mz: E, C: 329 –Te: 440363

**FUERO LABORAL**

Dra. BORLONI MASTRONARDI, Andrea Fabiana - M.I. N° 29.641.288 – Tte.Ibañez N° 949, Piso: 3 – Dpto. C – Te: 468678

**CUARTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL –PASO DE LOS LIBRES**

**FUERO PENAL**

Srta. POLO, Ángela Yésica - M.I. N° 32.058.172 – Pago Largo N° 1252- P.Libres – Te: 03772-466683

**QUINTA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL –GDOR. VIRASORO**

**FUERO CIVIL Y COMERCIAL**

Sr. HARTL, Diego Nicolás - M.I. N° 29.097.421 – Belgrano N° 2080 –Dpto. 2 A – Te: 03783-15570925

\*\*\*\*